

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00136, informándole que mediante auto del 7 de julio de 2023 y notificado por estado el día 10 de julio siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023.El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 14 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00136

DEMANDANTE: DIDIER YOHANNY TORRES CASTAÑO CC. 75.143.288

DEMANDADO: JORGE HERNÁN SUÁREZ AGUDELO CC. 1.053.775.803

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 07 de julio de 2023 y notificada por estado del día 10 de julio siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

- 1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, pero no cumple con lo reglado en la norma anteriormente señalada.

De otro lado, indica una dirección de correo electrónico de una empresa aduciendo que el demandado ostenta la calidad de gerente, la cual no resulta idónea para los fines de la referida ley, es decir para la notificación personal, puesto, que la allí plasmada corresponde es a la persona jurídica como tal, y en esta oportunidad la demanda no está dirigida frente a la misma, razón por la que no es procedente tener en cuenta esta dirección para notificación personal del demandado.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, pues no basta sólo indicar el correo, debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento que es de la parte demandada, y además se deben anexar las evidencias, tal como lo establece la norma referenciada.

- 2. Revisados los hechos de la demanda y los títulos aportados para el cobro ejecutivo, se advierte que el demandante, suscribe las letras de cambio en calidad de deudor junto con el aquí demandado, en tal sentido, deberá aclararse la doble calidad del demandado, pues se entiende que en principio ostenta la calidad de deudor solidario y en este caso, en virtud del endoso, interpone la demanda en calidad de acreedor.*

Advertido lo anterior, deberá ser muy claro en especificar la calidad del demandante e indicar de manera específica debido a qué situaciones, pasó a ser el acreedor de la totalidad del capital plasmado en las letras de cambio, adjuntando, si es del caso, los soportes correspondientes.

- 3. El demandante actúe en calidad de tal, en razón a los endosos realizados por los señores Raúl Andrés Rivera Arcila y Héctor Ilian Idárraga Arias, según se expone en los hechos de la demanda.*

Pues bien, revisados los títulos valores aportados, esto es, las letras de cambio, se observa que efectivamente en el averso de las mismas aparece el endoso indicado, no obstante, en los títulos que se pretende ejecución, no aparecen como beneficiarios iniciales, las personas que realizan el endoso.

Es así que en este sentido la parte actora, deberá aclarar la cadena de endoso, pues es claro que, según los requisitos del mismo, y las partes que intervienen en este, se encuentra de un lado la encargada de realizarlo que se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; que en este caso el espacio correspondiente se encuentra en blanco y el segundo beneficiario a quien se dirige el

endoso, a quien se designa como endosatario.

Adicional a ello, y advertido que existen partes en blanco de las letras de cambio objeto de proceso ejecutivo, en concordancia con lo anterior, deberá si es del caso, aportar la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto, el apoderado de la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado se tiene lo siguiente:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado claro y expreso, así como exigible.

Analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma transcrita sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado que la contenga, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere que aquella sea clara, expresa y exigible.

El tratadista **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G.** En su obra "Los procesos ejecutivos" 3ª. Ed. Pag. 38 define las tres características que debe cumplir todo título ejecutivo así:

a.- Que la obligación sea **EXPRESA**: quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

b.- Que la obligación sea **CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), en el documento deben constar todos los elementos que

la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades

c.- Que la obligación sea **EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De otra parte, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto del cuarto requisito debe decirse si la obligación contenida en la letra de cambio debe ser pagadera a la orden o al portador, pues ello establece la forma de circulación del título valor y determina en qué caso debe hacerse el endoso correspondiente.

En este caso, se advierte que la cadena de endoso no es clara, puesto que el espacio destinado para el primer beneficiario se encuentra en blanco, lo cual no permite establecer con claridad quien ostenta la calidad de tenedor legítimo del título valor y desde su inicio se encuentra sin sustento la cadena de endoso, puesto, que quien se dice en la demanda y en la subsanación haber endosado, no aparece como beneficiario del título valor, situación que no se corrige con una manifestación bajo gravedad de juramento, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos ejecutivos.

En relación al endoso el Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

ARTÍCULO 661. <LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Con todo ello, al realizarse el estudio correspondiente a los títulos valores -Letra de cambio- aportados para su cobro judicial, se observa que la obligación no cumple con el requisito de ser clara, puesto que el espacio destinado para ser llenado con el nombre del beneficiario o la indicación de ser pagadera al portador, se encuentra en blanco, y sumado a ello, en el adverso del mismo, se encuentra manifestado el endoso al aquí demandante, lo cual conlleva a establecer que no se encuentra una cadena de endoso clara, la cual es interrumpida desde el primer endoso, pues se insiste, que para ello, quien endosa, debe ser beneficiario y en ese entendido configurar de manera adecuada la cadena de endoso.

Derivado con lo anterior, es imperioso deducir que no resulta admisible en cumplimiento a la ley sustancial y procedimental, librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar dicha orden; adicionalmente no se dispondrá la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue por medios digitales y ejecutoriada la misma, se ordenará su archivo.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor **DIDIER YOHANNY TORRES CASTAÑO** y contra el señor **JORGE HERNÁN SUAREZ AGUDELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda advertida la presentación digital de la misma.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe97ea83fdbf6f458e95dbd0e5ccbb59b0a7d56ca5f8645980a206d1e28596d**

Documento generado en 19/07/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>